

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA

OFICINA DE CONTROL INTERNO

CONCEPTO JURÍDICO Y ACCIÓN PREVENTIVA: INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES O CONFLICTOS DE INTERÉS, COMITÉ ASESOR DE CONTRATACIÓN

ALCANCE A RESPUESTA CON RADICADO No. 202610005835 AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Análisis jurídico y desde el Sistema de Control Interno sobre la integración y funcionamiento del Comité Asesor de Contratación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con fundamento en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante Radicado No. 202610005835 del 30 de junio de 2026.

INTRODUCCIÓN

La contratación estatal constituye una de las manifestaciones más relevantes de la función administrativa, en la medida en que representa el instrumento mediante el cual las entidades públicas satisfacen necesidades colectivas y materializan el cumplimiento de sus fines constitucionales. En consecuencia, su desarrollo exige el estricto cumplimiento de los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, economía, publicidad, planeación y selección objetiva, previstos en la Constitución Política y desarrollados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En este contexto, los comités asesores de contratación constituyen mecanismos internos de apoyo técnico, jurídico, financiero y administrativo destinados a fortalecer la toma de decisiones del ordenador del gasto mediante la emisión de recomendaciones especializadas. Sin embargo, precisamente por su naturaleza consultiva, la integración y funcionamiento de dichos órganos colegiados debe garantizar la independencia de sus deliberaciones, la adecuada segregación de funciones y la existencia de controles institucionales que eviten la concentración de competencias en un mismo servidor público.

Desde la perspectiva del Sistema de Control Interno, previsto en la Ley 87 de 1993 y fortalecido mediante el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), la adecuada distribución de responsabilidades constituye un elemento esencial del ambiente de control, pues reduce los riesgos asociados a conflictos de interés, concentración de poder decisorio, pérdida de objetividad e insuficiencia de controles preventivos.

Bajo ese entendido, la Oficina de Control Interno elevó consulta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el propósito de obtener un pronunciamiento especializado sobre diversas situaciones relacionadas con la integración del Comité Asesor de Contratación del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, particularmente respecto de la participación del Gerente General como integrante y presidente del Comité, la posibilidad de concentración de funciones, la utilización de la delegación como mecanismo de separación funcional, la emisión de doble voto

por parte de un servidor público que ostenta simultáneamente un cargo en propiedad y otro en calidad de encargo, así como los mecanismos para garantizar el quórum deliberatorio y decisorio.

Como resultado de dicha consulta, la Dirección de Asesoría Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió el Concepto No. 202610005835 del 30 de junio de 2026, en el cual desarrolló el análisis jurídico correspondiente y formuló recomendaciones institucionales orientadas a fortalecer la transparencia y la separación funcional dentro del Comité Asesor de Contratación.

El presente concepto tiene como finalidad analizar los criterios expuestos por la Agencia, complementarlos desde la perspectiva del Sistema de Control Interno y formular recomendaciones institucionales encaminadas a fortalecer la gestión de riesgos asociados al funcionamiento del Comité Asesor de Contratación del Instituto.

I. ANTECEDENTES.

La Oficina de Control Interno del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA formuló consulta jurídica ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitando concepto sobre diversos aspectos relacionados con la conformación y funcionamiento del Comité Asesor de Contratación, creado mediante la Resolución 00226 del 14 de marzo de 2023.

Las inquietudes elevadas a la Agencia estuvieron orientadas a determinar:

- La existencia o no de posibles inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones o conflictos de interés derivados de la participación del Gerente General como integrante y presidente del Comité Asesor de Contratación.
- La eventual afectación de los principios de transparencia, imparcialidad, selección objetiva y separación de funciones.
- La existencia de antecedentes normativos, doctrinales o jurisprudenciales sobre la participación del representante legal dentro de los comités asesores de contratación.
- Las medidas institucionales orientadas a prevenir riesgos derivados de la concentración de funciones.
- La viabilidad jurídica de que un servidor público que integra el Comité en razón de su cargo en propiedad y que adicionalmente ejerce otro cargo mediante encargo pueda participar con dos votos dentro de una misma sesión.
- La posibilidad de completar posteriormente el quórum mediante mecanismos asincrónicos cuando no exista el número suficiente de integrantes durante una sesión virtual.

Como respuesta, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió el Concepto Radicado No. 202610005835 del 30 de junio de 2026, desarrollando un análisis jurídico sobre la naturaleza consultiva de los comités asesores de contratación, así como demás asuntos relacionados, como también las recomendaciones institucionales dirigidas a minimizar riesgos de concentración de funciones.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO

La Ley 87 de 1993 establece que el Sistema de Control Interno tiene como propósito proteger los recursos de la organización, garantizar la eficacia de las operaciones administrativas, asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y fortalecer la gestión pública mediante mecanismos permanentes de evaluación, seguimiento y mejoramiento continuo.

En ese sentido, corresponde a las Oficinas de Control Interno evaluar permanentemente la efectividad de los controles institucionales, identificar riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los principios de la función administrativa y formular recomendaciones preventivas dirigidas a fortalecer la gestión institucional.

III. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

El concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado parte de una premisa fundamental: los comités asesores de contratación constituyen instancias de naturaleza eminentemente consultiva, creadas en ejercicio de la autonomía administrativa de las entidades públicas, cuya finalidad consiste en brindar apoyo técnico, jurídico y financiero al ordenador del gasto, sin sustituir las competencias que el ordenamiento jurídico asigna al representante legal de la entidad.

En ese sentido, la Agencia recuerda que las recomendaciones emitidas por dichos órganos colegiados no tienen carácter vinculante y que la responsabilidad por la dirección de la actividad contractual continúa radicada exclusivamente en cabeza del ordenador del gasto.

A partir de esta consideración, la Agencia analiza la participación del Gerente General dentro del Comité Asesor de Contratación y concluye que no existe una prohibición legal expresa que impida su integración o presidencia, por cuanto el régimen de inhabilidades e incompatibilidades tiene carácter taxativo y restrictivo. Sin embargo, advierte que la simultaneidad entre las funciones de integrante del comité y de ordenador del gasto puede generar un escenario susceptible de configurar un conflicto de interés aparente, en la medida en que una misma autoridad interviene tanto en la etapa consultiva como en la decisión definitiva del proceso contractual.

Aunque la Agencia aclara que la determinación sobre la existencia de un conflicto de interés corresponde al propio servidor público en cada caso concreto, también pone de presente que la concentración de ambos roles puede afectar la percepción de objetividad e imparcialidad que debe rodear el desarrollo de la actividad contractual. Esta apreciación adquiere especial relevancia desde la perspectiva del Sistema de Control Interno, pues evidencia que el análisis

institucional no debe limitarse a la existencia de una prohibición normativa expresa, sino que debe valorar igualmente los riesgos derivados de la concentración de funciones y de la disminución de los mecanismos de control preventivo.

En efecto, desde la óptica del control interno, la ausencia de una prohibición legal no elimina la obligación institucional de administrar los riesgos asociados al ejercicio de la función pública. La gestión del riesgo exige identificar aquellas circunstancias que, aun siendo jurídicamente posibles, pueden comprometer la transparencia, la independencia técnica, la objetividad de las recomendaciones y la confianza en las decisiones adoptadas por los órganos colegiados.

Precisamente por ello, la Agencia dedica un acápite específico al análisis de la delegación administrativa, concluyendo que esta figura constituye un mecanismo idóneo para fortalecer la separación funcional dentro de la entidad. En su criterio, la concentración de funciones decisorias y asesoras en un mismo servidor público puede resultar inconveniente frente a los controles internos institucionales, razón por la cual la delegación permite redistribuir competencias hacia otro funcionario que actúe con independencia, preservando la integridad del proceso contractual y fortaleciendo los controles preventivos.

Esta conclusión resulta plenamente consistente con los objetivos del Sistema de Control Interno, toda vez que la segregación de funciones constituye uno de los principales mecanismos para prevenir riesgos de sesgo en la toma de decisiones, evitar la concentración del poder decisorio y garantizar que las diferentes etapas del proceso contractual sean desarrolladas por instancias funcionalmente diferenciadas.

Bajo esta misma lógica, la recomendación formulada por la Agencia de evaluar la conveniencia de modificar el acto administrativo que regula el Comité Asesor de Contratación, limitar el rol del Gerente General o delegar la presidencia del comité o la ordenación del gasto responde a un criterio eminentemente preventivo, orientado a fortalecer la transparencia institucional y no a corregir una ilegalidad existente.

Desde la perspectiva de Control Interno, dichas recomendaciones deben entenderse como medidas de fortalecimiento del ambiente de control, encaminadas a preservar la independencia de los órganos asesores, reducir los riesgos derivados de la concentración de funciones y garantizar que las recomendaciones del Comité Asesor de Contratación sean producto de una deliberación técnica, objetiva y libre de cualquier influencia derivada de la posición jerárquica del ordenador del gasto.

Sobre esta misma línea de análisis cobra especial importancia el estudio realizado por la Agencia respecto de la posibilidad de que un servidor público que ejerce simultáneamente un cargo en propiedad y otro mediante encargo participe con dos votos dentro de una misma sesión del Comité Asesor de Contratación. Si bien el concepto señala que no existe una restricción legal expresa sobre la materia, también advierte que, dado que el voto es personal, no resulta conveniente concentrar una doble votación en un mismo funcionario y recomienda analizar que el quórum decisorio se conforme con la mayoría simple de los miembros asistentes, de acuerdo con el reglamento del Comité.

Este pronunciamiento constituye el punto de partida para efectuar un análisis más amplio desde la perspectiva del Sistema de Control Interno, particularmente en lo relacionado con la naturaleza personal del voto, la finalidad del quórum dentro de los órganos colegiados, la segregación de funciones y la necesidad de preservar la pluralidad e independencia de las decisiones institucionales, aspectos que serán desarrollados en el siguiente acápite.

1. La delegación como mecanismo de fortalecimiento del Sistema de Control Interno:

Uno de los aspectos más relevantes del concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado consiste en reconocer la delegación administrativa como un instrumento idóneo para fortalecer la separación funcional dentro del Comité Asesor de Contratación. Al respecto, la Agencia concluye que la concentración de funciones decisorias y asesoras en un mismo servidor público puede resultar inconveniente desde la perspectiva de los controles internos de la entidad, razón por la cual la delegación permite redistribuir competencias hacia otro funcionario que actúe con independencia, contribuyendo a preservar la integridad del proceso contractual.

Esta apreciación merece especial desarrollo desde la óptica del Sistema de Control Interno, toda vez que la delegación no constituye únicamente un mecanismo de distribución de cargas administrativas, sino una herramienta de gestión institucional que fortalece la independencia funcional, disminuye los riesgos derivados de la concentración de competencias y favorece la existencia de controles recíprocos dentro de la organización.

En efecto, cuando una misma persona participa en la construcción de la recomendación técnica y posteriormente adopta la decisión definitiva sobre el mismo asunto, se reduce la posibilidad de que exista un verdadero ejercicio de deliberación independiente por parte del órgano asesor, incrementándose el riesgo de que las recomendaciones del comité se perciban como una extensión de la voluntad del ordenador del gasto y no como el resultado de un análisis técnico, jurídico y financiero efectuado por un órgano colegiado.

Precisamente por ello, la Agencia advierte que la delegación puede convertirse en un mecanismo eficaz para preservar la separación entre quien asesora y quien decide, evitando que una misma autoridad concentre simultáneamente funciones consultivas y decisorias dentro de un mismo procedimiento contractual.

Desde la perspectiva del control interno, esta recomendación adquiere especial importancia porque fortalece uno de los componentes esenciales del ambiente de control: la adecuada segregación de funciones. Dicha segregación constituye un mecanismo preventivo destinado a evitar que un mismo servidor concentre atribuciones incompatibles entre sí o ejerza controles sobre actuaciones en cuya formación intervino previamente.

En consecuencia, la delegación no debe entenderse únicamente como una facultad administrativa del representante legal, sino como una buena práctica institucional que contribuye

a fortalecer la transparencia, la objetividad y la credibilidad de las decisiones adoptadas por el Comité Asesor de Contratación.

2. Sobre la participación de un servidor público encargado en representación de dos dependencias integrantes del Comité:

El quinto interrogante planteado por el Instituto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reviste especial importancia para el fortalecimiento institucional del Comité Asesor de Contratación, al consultar sobre la viabilidad jurídica de que un servidor público que ostenta un cargo en propiedad, integrante permanente del Comité con voz y voto, y que adicionalmente ejerce mediante encargo otra dependencia igualmente integrante del Comité, participe con dos votos dentro de una misma sesión.

Sobre este punto, la Agencia concluye que no existe una restricción legal expresa; sin embargo, advierte que el voto es personal y que no resulta conveniente concentrar una doble votación en un mismo funcionario, recomendando que el Comité verifique el cumplimiento del quórum decisorio con los miembros asistentes conforme a su reglamentación interna.

Si bien esta conclusión parte de la inexistencia de una prohibición legal específica, desde la perspectiva del Sistema de Control Interno resulta necesario efectuar un análisis complementario orientado a determinar los riesgos institucionales que podrían derivarse de admitir que un mismo servidor público ejerza simultáneamente dos votos dentro de un órgano colegiado.

En criterio de esta Oficina, el elemento determinante no radica exclusivamente en la existencia o inexistencia de una prohibición normativa expresa, sino en la finalidad que cumplen los órganos colegiados dentro del proceso de toma de decisiones institucionales.

La esencia de un órgano colegiado consiste en que las decisiones sean producto de la deliberación plural de sus integrantes, permitiendo la confrontación de criterios técnicos, jurídicos, administrativos y financieros desde distintas perspectivas funcionales. Esa pluralidad constituye precisamente el principal mecanismo de control interno incorporado al funcionamiento del Comité Asesor de Contratación.

En consecuencia, aunque un mismo servidor pueda ejercer temporalmente dos empleos públicos como consecuencia de un encargo, ello no significa que adquiera la condición de dos integrantes distintos del órgano colegiado. La persona continúa siendo una sola, con un único criterio técnico y una única voluntad jurídica, razón por la cual permitir que emita dos votos sobre un mismo asunto desnaturalizaría la finalidad deliberativa del Comité y produciría una concentración material de la capacidad decisoria.

Desde esta perspectiva, el encargo constituye una forma de provisión temporal de un empleo y garantiza la continuidad del servicio administrativo; sin embargo, no transforma la naturaleza personal de la participación dentro del órgano colegiado ni convierte al servidor en dos voluntades independientes capaces de expresar posiciones diferenciadas frente a un mismo asunto sometido a consideración del Comité.

Aceptar una interpretación distinta implicaría conferir a un mismo servidor una capacidad de incidencia superior a la del resto de los integrantes permanentes del Comité, alterando el equilibrio deliberativo propio de los órganos colegiados y generando un riesgo objetivo para la transparencia, la imparcialidad y la igualdad en la adopción de las recomendaciones institucionales.

Bajo esta misma línea de análisis, esta Oficina considera que la inconveniencia advertida por la Agencia respecto de la doble votación debe extenderse igualmente al cómputo del quórum deliberatorio y decisorio.

En efecto, el quórum no constituye un simple requisito numérico, sino una garantía de participación efectiva de los integrantes del órgano colegiado. Su finalidad consiste en asegurar que las decisiones sean producto de la concurrencia real de diferentes miembros y no del peso decisorio acumulado por una sola persona.

Por consiguiente, cuando un servidor público ejerce simultáneamente un cargo en propiedad y otro mediante encargo, su presencia física o virtual únicamente representa la participación de una persona dentro de la deliberación colectiva. En consecuencia, no resulta compatible con los principios de independencia, pluralidad deliberativa y adecuada segregación de funciones que dicho servidor sea contabilizado dos veces para efectos de conformar el quórum, pues ello produciría una representación artificial del número de integrantes efectivamente participantes en la sesión.

Esta interpretación resulta consistente con el criterio preventivo desarrollado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cuanto reconoce la inconveniencia de concentrar una doble votación en un mismo funcionario y privilegia la conformación del quórum con los miembros asistentes al Comité, preservando así la naturaleza colegiada de dicho órgano.

En criterio de esta Oficina de Control Interno, la interpretación que mejor garantiza la transparencia, la independencia funcional y la adecuada administración de los riesgos institucionales consiste en entender que el voto dentro del Comité Asesor de Contratación es personal e indivisible y que, en consecuencia, un mismo servidor público no debe emitir más de un voto ni ser contabilizado más de una vez para efectos del quórum deliberatorio o decisorio, aun cuando desempeñe simultáneamente otro empleo mediante la figura del encargo.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado y del concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se concluye que la integración del Gerente General al Comité Asesor de Contratación no se encuentra prohibida expresamente por el ordenamiento jurídico; no obstante, dicha circunstancia puede generar riesgos asociados a la concentración de funciones y a la percepción de imparcialidad en el proceso contractual, razón por la cual resulta aconsejable adoptar medidas que fortalezcan la separación funcional y la independencia del órgano asesor.

De igual forma, se comparte el criterio de la Agencia respecto de la delegación como mecanismo institucional que contribuye a preservar la integridad del proceso contractual y a fortalecer los

controles internos, al permitir una adecuada distribución de funciones entre la instancia asesora y la instancia decisoria.

Frente a la participación de un servidor público que ejerce simultáneamente un cargo en propiedad y otro mediante encargo, esta Oficina considera que, la naturaleza personal del voto y los principios de transparencia, pluralidad deliberativa y adecuada segregación de funciones impiden que un mismo servidor emita más de un voto dentro de una misma sesión o sea contabilizado dos o más veces para efectos del quórum deliberatorio o decisorio. Esta interpretación fortalece la independencia del órgano colegiado y reduce riesgos asociados a la concentración de la capacidad de decisión.

ACCIONES PREVENTIVAS

Con el fin de fortalecer el funcionamiento del Comité Asesor de Contratación y mitigar riesgos institucionales, se recomienda:

1. Evaluar la modificación de la Resolución 00226 de 2023 para fortalecer la separación entre las funciones asesoras y decisorias, conforme a las recomendaciones efectuadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Incorporar expresamente en el reglamento del Comité que el voto es personal e indelegable, por lo que ningún servidor público podrá emitir más de un voto dentro de una misma sesión, aun cuando desempeñe simultáneamente otro empleo mediante encargo.
3. Establecer que, para efectos del quórum deliberatorio y decisorio, cada servidor público será contabilizado una sola vez, independientemente del número de cargos que ejerza temporalmente.
4. Implementar un procedimiento de verificación previa por parte de la Secretaría Técnica del Comité, mediante el cual se valide la conformación del quórum, la existencia de encargos y las condiciones de participación de sus integrantes antes de iniciar cada sesión.
5. Continuar realizando seguimiento periódico al funcionamiento del Comité Asesor de Contratación, verificando el cumplimiento de los principios de transparencia, imparcialidad, independencia funcional y adecuada segregación de funciones, como parte de las actividades de evaluación del Sistema de Control Interno.

Bogotá D.C., 08 de julio de 2026.



202610005835

Fecha Radicado: 2026-06-30 15:52:15.57

Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: **202610005835**

Bogotá, 2026/06/30

Doctora

SANDRA PIEDAD RIAÑO BUSTAMANTE

Jefe Oficina de Control Interno

Instituto Colombiano Agropecuario

sandra.riano@ica.gov.co

Av. Carrera 20 No. 83-20 Edificio NeoPoint 83

Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud CRM 85034 - Radicado MERCURIO 202620307671.

Descriptor: Inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés, comité asesor de contratación.

Respetada Dra. Riaño,

La Dirección de Asesoría Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 17C del Decreto-Ley 4085 de 2011, conceptúa frente a su consulta, en los siguientes términos:

I. Consulta

El Instituto Colombiano Agropecuario solicita a esta Agencia emitir concepto sobre la participación del Gerente General como integrante y presidente del comité de contratación de la entidad, reglamentado a través de la Resolución 00226 del 14 de marzo de 2023.

Concretamente, formula las siguientes inquietudes:

"1. Si existe alguna inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o eventual conflicto de interés para que el Gerente General integre y presida el Comité Asesor de Contratación de la entidad.

2. Si la participación del Gerente General como presidente del comité puede afectar los principios de transparencia, imparcialidad, selección objetiva o separación de funciones previstos en la contratación estatal.

3. Si existe pronunciamiento jurisprudencial, doctrinal o normativo aplicable sobre la participación del representante legal de la entidad dentro de los comités asesores de contratación.

4. ¿Cuáles serían las medidas de prevención o gestión institucional recomendables para evitar riesgos de concentración de funciones o posibles cuestionamientos disciplinarios, fiscales o administrativos?".

5. ¿Resulta jurídicamente viable que un servidor público que ostenta un cargo en propiedad dentro de los integrantes permanentes con voz y voto del Comité Asesor de Contratación, y que adicionalmente se encuentre encargado de otra dependencia igualmente integrante del Comité, participe y emita dos votos dentro de una misma sesión, uno derivado de su cargo en propiedad y otro derivado del encargo efectuado?

6. ¿Es jurídicamente procedente que, ante la falta de quórum durante una sesión ordinaria virtual, se extienda posteriormente la votación de los asuntos sometidos a consideración del Comité mediante correos electrónicos, mensajes institucionales u otros mecanismos asincrónicos, hasta completar el número requerido de votos?".

II. Análisis jurídico

Para atender la consulta, se abordarán como temas: (i) Naturaleza jurídica del comité asesor de contratación en las entidades públicas; (ii) régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés; y, (iii) delegación como mecanismo de prevención y separación funcional. Finalmente, (iv) con base en las conclusiones extraídas de los referidos acápites se responderán las preguntas planteadas.

2.1. Naturaleza jurídica del comité asesor de contratación en las entidades públicas

De acuerdo con el artículo 209 de la Carta Política y los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993¹, la función administrativa está al servicio de los intereses generales en sintonía con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia y responsabilidad, mediante las figuras de la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Particularmente, los comités asesores de contratación no tienen origen en una específica disposición legal ni se erigen en organismos de carácter obligatorio dentro de la estructura de las entidades estatales. Su creación obedece al

¹ "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

ejercicio de la autonomía administrativa y su naturaleza es eminentemente consultiva².

En efecto, el artículo 115 de la Ley 489 de 1998³ faculta al director o representante legal de las entidades públicas del orden nacional para distribuir los cargos según la estructura institucional, las necesidades de la organización y sus planes y programas. En ejercicio de dicha facultad, puede crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo orientados a atender las necesidades del servicio y a cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, las políticas y los programas institucionales.

A su turno, el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015⁴ prevé la posibilidad de que la entidad designe un comité evaluador, integrado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto, con el objeto de evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés dentro de los procesos de contratación. Esta disposición respalda la relevancia técnica y jurídica de dichos cuerpos colegiados. Adicionalmente, la norma establece que, el ordenador del gasto puede apartarse de las recomendaciones del comité, siempre que justifique de manera completa y suficiente las razones de su decisión.

En ese orden, la función de los comités de contratación se circunscribe a emitir recomendaciones de carácter técnico, jurídico y financiero en los procesos de selección, sin que sus determinaciones tengan carácter vinculante para el ordenador del gasto. Así lo establece expresamente el artículo 26, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, según el cual, *"la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma"*. (Énfasis propio).

Por su parte, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996⁵, atribuyen al jefe o representante legal de la entidad la

² El Instituto Colombiano Agropecuario, en tanto entidad estatal, se encuentra sujeto al Estatuto General de Contratación de la Administración pública, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, le resulta aplicable el artículo 25, numeral 9, de la misma ley, según el cual, *"[e]n los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento"*, en desarrollo del principio de economía que inspira dicha norma.

³ *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*.

⁴ *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*.

⁵ *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*.

competencia para ordenar el gasto, dirigir los procesos de selección y suscribir contratos, facultad que puede ser delegada, total o parcialmente, en servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o asesor, o sus equivalentes.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha precisado que, *"la competencia para expedir el acto administrativo de adjudicación es del representante legal de la entidad y la existencia del comité evaluador es un caso de desconcentración de funciones, significa que aquel puede apartarse de la recomendación efectuada por este, si tiene razones fundadas para considerar que la evaluación o la sugerencia de dicho organismo asesor no es adecuada"*⁶. De ahí que, los comités evaluadores y asesores carezcan de capacidad decisoria autónoma, por lo que la responsabilidad ante una decisión contractual definitiva recae exclusivamente en el ordenador del gasto.

De este modo, al constituir una instancia de apoyo y orientación para el ordenador del gasto, cada entidad pública expide su propia resolución o acto administrativo equivalente, generalmente como parte de su Manual de Contratación, con el propósito fundamental de regular los procesos contractuales y asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, así como de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen las compras públicas. Por su naturaleza consultiva, este cuerpo asesor está llamado, principalmente, a analizar la viabilidad jurídica, financiera, técnica y de gestión del riesgo, con carácter previo a la apertura de los procesos contractuales.

2.2. Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés

El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés en Colombia tiene sustento directo en la Constitución Política, cuyas disposiciones buscan garantizar los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Sus destinatarios son los servidores públicos, los particulares que ejercen funciones públicas y los contratistas del Estado.

En el ámbito contractual y, en materia de responsabilidad derivada del ejercicio de la función pública, el régimen aplicable a los servidores públicos se encuentra contenido en varias disposiciones de rango legal. Por ejemplo, los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 consagran un catálogo taxativo de causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, las cuales pueden ser originarias o sobrevinientes. Dichas causales se refieren, principalmente, a vínculos de parentesco con contratistas o proponentes, a la participación en el capital de sociedades oferentes y al ejercicio de actividades privadas incompatibles con las funciones públicas.

⁶ Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Concepto C-128 de 2020.

En materia de principios, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública incorpora, entre otros, el de transparencia, que exige que las decisiones contractuales se adopten con base en criterios objetivos, públicos y verificables, garantizando la pluralidad de controles (art. 24 de la Ley 80 de 1993). Asimismo, el de selección objetiva, que impone que la escogencia del contratista responda a criterios técnicos y jurídicos, con independencia del arbitrio de quien contrata (art. 5 de la Ley 1150 de 2007⁷).

Para el ámbito disciplinario, la Ley 1952 de 2019⁸ establece que, todo sujeto disciplinable debe ejercer sus derechos, cumplir sus deberes, respetar las prohibiciones y acatar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés previstos en la Constitución y en la ley (art. 23), so pena de incurrir en falta disciplinaria (art. 26). Dicha ley reconoce, además, que las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y en las leyes se entienden incorporadas al régimen disciplinario (art. 40), e incluye un listado de inhabilidades derivadas principalmente de decisiones jurisdiccionales (art. 42), así como de incompatibilidades relacionadas con el desempeño actual o anterior de funciones públicas (art. 43).

Seguidamente, el artículo 44 de la misma ley señala expresamente que, todo servidor público debe *“declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión”* y, en consecuencia, *“cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público”*.

En relación con las faltas disciplinarias asociadas al régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de interés, el artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 prevé, entre otras, las siguientes conductas reprochables:

“Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

⁷ “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

⁸ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto”.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011⁹ (en adelante, CPACA) regula, en sus artículos 11 y 12, las causales de impedimento y recusación aplicables en el marco de las actuaciones administrativas, así como el trámite que debe surtir ante la configuración de cualquiera de ellas. Entre las causales previstas se destacan el haber conceptuado previamente sobre el asunto objeto de decisión y tener interés directo en la actuación.

Sobre el deber de manifestar el impedimento, el Consejo de Estado ha precisado que:

“el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla”¹⁰.

⁹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 17 de marzo de 2011, Ref. Exp. 25000-23-15-000-2010-001610-01.

El Departamento Administrativo de la Función Pública ha distinguido en sus conceptos tres modalidades de conflicto de interés, aplicables a los servidores públicos, a saber:

“Real: cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión, pero, en el marco de esta, existe un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público. Por ello, se puede decir que este tipo de conflicto son riesgos actuales.

Potencial: cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, pero aún no se encuentra en aquella situación en la que debe tomar una decisión. No obstante, esta situación podría producirse en el futuro.

Aparente: cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero alguien podría llegar a concluir, aunque sea de manera tentativa, que sí lo tiene. Una forma práctica de identificar si existe un conflicto de intereses aparente es porque el servidor puede ofrecer toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es ni real ni potencial”¹¹.

Esta clasificación resulta de particular utilidad para la identificación de un potencial conflicto de interés en virtud del rol del servidor frente a la toma de decisiones en un caso concreto.

2.3. Delegación como mecanismo de prevención y separación funcional

El ordenamiento jurídico colombiano contempla las figuras de la delegación y la desconcentración como instrumentos que materializan los principios de transparencia y separación de funciones, a la luz de los cuales, quien toma una decisión no sea, al mismo tiempo, quien la asesora y/o la controla institucionalmente.

El artículo 211 de la Constitución Política dispone que la ley debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades el ejercicio de sus funciones. En desarrollo de este mandato, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 regula la delegación en los siguientes términos:

“Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante

¹¹ Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano, Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano, Julio de 2019. Adaptación basada en el documento “*Gestión de los conflictos de interés*” de la Oficina Antifraude Catalunya.

acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los (...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)".

Sobre la naturaleza jurídica de la delegación, la Corte Constitucional ha señalado que, "el artículo 209 Superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos, como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales (...) entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones"¹².

Por su parte, el Consejo de Estado ha reiterado que:

*"Como es sabido, la delegación es un fenómeno de transferencia de competencias a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitiva, pudiendo el delegante reasumir la competencia y revocar la decisión, según lo determine la ley que lo permita. La titularidad de la función no se pierde por parte del delegante y tampoco se rompe con su responsabilidad, que se radica entonces tanto quien la delega como en quien se delega"*¹³.

De lo anterior se concluye que, la concentración de funciones decisorias y asesoras en un mismo funcionario podría resultar inconveniente frente a los controles internos de la entidad pública. La delegación, en consecuencia, constituiría un mecanismo idóneo para redistribuir competencias hacia otro funcionario que actúe con independencia, contribuyendo así a la integridad del proceso contractual y a la separación funcional que el ordenamiento jurídico permite.

III. Conclusiones

Atendiendo al análisis jurídico en precedencia, esta Agencia responderá la consulta formulada, en los siguientes términos:

"1. Si existe alguna inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o eventual conflicto de interés para que el Gerente General integre y presida el Comité Asesor de Contratación de la entidad".

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-561 de 1999.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 26 de julio de 2012, Ref. Exp. 76001-23-31-000-2001-04231-02(1558-09).

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, así como en los artículos 42 y 43 de la Ley 1952 de 2019, tienen carácter taxativo y restrictivo, de modo que no sería jurídicamente posible extenderlas o aplicarlas por analogía a situaciones no previstas expresamente por el legislador, es decir, ninguna de ellas proscribía de manera específica la participación del representante legal o Gerente General de una entidad pública en el comité asesor de contratación conformado en virtud de su autonomía administrativa.

Por consiguiente, en principio, no cabría predicar la configuración de una inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal expresa que impida al Gerente General integrar y presidir el Comité Asesor de Contratación del ICA.

Con todo, la situación descrita por la entidad consultante podría dar lugar a la configuración de un conflicto de interés aparente, por cuanto el Gerente General concentra simultáneamente dos roles de naturaleza disímil sobre un mismo objeto: De un lado, participa con voz y voto en la deliberación del comité que emite las recomendaciones previas al proceso contractual y, de otro, actúa como ordenador del gasto con competencia para adoptar la decisión contractual definitiva. Esta dualidad de roles podría comprometer la objetividad e imparcialidad que el ordenamiento jurídico exige en el ejercicio de la función pública.

En este punto, es preciso advertir que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no tiene competencia alguna para declarar si en cabeza de un servidor público concurre o no una causal de inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o conflicto de interés. Esta valoración corresponde exclusivamente a cada servidor público en función de un caso concreto. En tal sentido, para el asunto planteado, el propio Gerente General es quien debe considerar si se encuentra en alguna circunstancia que amerite su apartamiento del estudio de un caso e, incluso, la conveniencia de desempeñar dos roles en el comité asesor de contratación de la entidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 7 de la Resolución 00226 de 2023.

"2. Si la participación del Gerente General como presidente del comité puede afectar los principios de transparencia, imparcialidad, selección objetiva o separación de funciones previstos en la contratación estatal".

El artículo 209 de la Constitución Política y los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 consagran los principios de transparencia, imparcialidad y responsabilidad como ejes rectores de la función administrativa y de la contratación estatal. A su vez, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece el principio de selección objetiva como garantía de que la escogencia del contratista responda a criterios técnicos y jurídicos, con independencia del arbitrio subjetivo de quien decide.

Así, desde una perspectiva institucional, la participación del Gerente General como presidente del comité, con voz y voto, eventualmente podría generar tensiones con los principios mencionados.

En primer lugar, frente al principio de imparcialidad, la presidencia del comité por parte del ordenador del gasto podría inhibir la deliberación autónoma e independiente de los demás integrantes, quienes se encuentran en una relación jerárquica de subordinación respecto de aquel. En la práctica, ello podría dificultar que los miembros del comité disientan o cuestionen libremente las posiciones del Gerente General, sin responder a la genuina naturaleza consultiva del comité asesor.

En segundo término, en cuanto al principio de transparencia, la confluencia del rol asesor y del rol decisorio en una misma persona podría dificultar la verificación externa de que la decisión contractual final fue adoptada con base en criterios objetivos e independientes, y no como resultado de una posición predeterminada desde la etapa de asesoría.

En tercer y último lugar, frente al principio de selección objetiva, existe el riesgo de que las recomendaciones del comité, en las que participó el propio ordenador del gasto, predeterminen en la práctica el sentido de la decisión que este mismo deberá adoptar, distorsionándose la función de control y orientación que el comité estaría llamado a cumplir.

Finalmente, en cuanto a la separación de funciones, el artículo 26, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, distingue expresamente entre la función de asesoría, que corresponde al comité, y la función decisoria, que es indelegable en cabeza del ordenador del gasto. La participación del Gerente General en ambas instancias podría alterar esta distinción y comprometer la estructura de controles internos que la norma busca preservar.

“3. Si existe pronunciamiento jurisprudencial, doctrinal o normativo aplicable sobre la participación del representante legal de la entidad dentro de los comités asesores de contratación”.

El ordenamiento jurídico colombiano no contiene una disposición legal específica que regule la participación del representante legal en los comités asesores de contratación, ni se advierte la existencia de un precedente jurisprudencial que aborde de forma directa y exclusiva esta situación. No obstante, los siguientes pronunciamientos resultan aplicables por vía de interpretación sistemática:

En el ámbito normativo, el artículo 26, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 resulta relevante, pues establece que la responsabilidad de la dirección de la actividad contractual es del representante legal, quien no puede trasladarla a los comités asesores.

En el ámbito doctrinal e institucional, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-128 de 2020 precisó que, la existencia del comité evaluador constituye un caso de desconcentración de funciones y que el representante legal puede apartarse de sus recomendaciones. Esta orientación refuerza la idea de que el comité debe operar con independencia funcional respecto del ordenador del gasto.

En el ámbito jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la Sentencia del 17 de marzo de 2011 (Exp. 25000-23-15-000-2010-001610-01), señaló que el conflicto de interés de un servidor público no se configura por el simple hecho de encontrarse en una situación que pueda afectar su imparcialidad, sino por no declararla.

Adicionalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público colombiano desarrolla la clasificación tripartita del conflicto de interés -real, potencial y aparente-, que impone al servidor el deber de autoevaluación permanente.

"4. ¿Cuáles serían las medidas de prevención o gestión institucional recomendables para evitar riesgos de concentración de funciones o posibles cuestionamientos disciplinarios, fiscales o administrativos?"

Preliminarmente, podría evaluarse la conveniencia de modificar el acto administrativo de creación del comité con el fin de redefinir el rol del Gerente General en dicho cuerpo colegiado. Una alternativa sería limitar su participación a voz sin voto, o excluirlo de la presidencia del comité para los procesos contractuales respecto de los cuales actúa como ordenador del gasto, preservando así la separación funcional entre la instancia asesora y la instancia decisoria.

Así mismo, sería plausible delegar la presidencia del comité o la ordenación del gasto, figura que permitiría mantener la jerarquía institucional sin concentrar en una misma persona el rol de asesor y el de decisor, contribuyendo a la integridad del proceso contractual.

De igual forma, cabría implementar un protocolo de declaración de conflicto de interés que inste a los integrantes del comité a autoevaluar al inicio de cada sesión si existe alguna circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad y, de ser así, a declarar su impedimento en los términos del artículo 7 de la Resolución 00226 de 2023.

Finalmente, la Oficina de Control Interno podría seguir realizando seguimiento permanente al funcionamiento del comité, verificando que su integración y sus deliberaciones se ajusten al ordenamiento jurídico y a los principios de

imparcialidad y transparencia, en cumplimiento de la Ley 87 de 1993 y del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

“5. ¿Resulta jurídicamente viable que un servidor público que ostenta un cargo en propiedad dentro de los integrantes permanentes con voz y voto del Comité Asesor de Contratación, y que adicionalmente se encuentre encargado de otra dependencia igualmente integrante del Comité, participe y emita dos votos dentro de una misma sesión, uno derivado de su cargo en propiedad y otro derivado del encargo efectuado?”.

En principio, no existe restricción legal en la materia. Sin embargo, teniendo en cuenta que el voto es personal, aun cuando este responde a la calidad o cargo que ostenta el servidor y que lo habilita para deliberar, podría no resultar conveniente que, en un mismo funcionario, se concentre una doble votación. Para ello, podría analizarse dentro de la sesión que, con los miembros asistentes se cuente con la mayoría simple de los votos y que esté garantizado el *quorum* decisorio, según las disposiciones reglamentarias del Comité.

“6. ¿Es jurídicamente procedente que, ante la falta de quórum durante una sesión ordinaria virtual, se extienda posteriormente la votación de los asuntos sometidos a consideración del Comité mediante correos electrónicos, mensajes institucionales u otros mecanismos asincrónicos, hasta completar el número requerido de votos?”.

De acuerdo con la Resolución 00206 de 2023, expedida por el Gerente General (e) del ICA, las sesiones pueden ser presenciales, virtuales o por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011. Además, allí se determina que, si por alguna circunstancia fuere necesario suspender cualquiera de las sesiones, las mismas deberán continuarse sin más citación que la efectuada dentro de la sesión (art. 4), razón por la cual, no se advierte inconveniente en la situación consultada. Con todo, lo que sí resultaría recomendable es que, de todo lo acontecido, se puedan dejar las constancias de rigor en el acta que, según la misma disposición reglamentaria, debe suscribir el secretario técnico del comité.

IV. Alcance del presente concepto

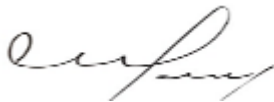
El presente concepto no vincula o compromete la responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011. Tampoco sustituye al destinatario en el cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios o estatutarios.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019, a los literales e) y h) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y al párrafo 7 del artículo 6 del Decreto 4085 del 2011 adicionado por el artículo 3 del Decreto

2269 de 2019, el presente concepto goza de reserva legal, por tratarse de una estrategia que busca la prevención de un litigio.

Bajo este entendido, la entidad consultante deberá analizar la pertinencia y procedencia de cada una de las acciones o actuaciones que decida emprender judicial o extrajudicialmente, con el fin de obtener los mejores resultados posibles dentro del marco de la Constitución y la ley.

Atentamente,



JUAN CARLOS DELGADO D ASTE
Director Técnico de la Dirección de Asesoría Legal

Proyectó:

Andres Felipe Arenas Cubillos
Experto
DAL

Revisó:

Christian Emmanuel Trujillo Bustos
Gestor
DAL

Aprobó:

Diego Andrés Zambrano Pérez
Experto
DAL